



Resolución Ministerial N° 110-2012-MC

Lima, 20 MAR. 2012

Visto, el recurso de apelación interpuesto por el señor Silvestre Peña Huilca en su calidad de Presidente de la Asociación de Artesanos Productores Tambohuacso Písaq (antes Asociación Pro Vivienda Bernardo Tambohuacso) contra la Resolución Directoral N° 612/INC-C, de fecha 09 de diciembre de 2005; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Sub Dirección de Centros Históricos de la Dirección Regional de Cultura de Cusco expidió la Notificación N° 000324 del 09 de agosto de 2005, donde comunica a la Asociación Pro Vivienda "Bernardo Tambohuacso" que ha constatado la excavación de zanjas, construcción de cimentación de piedra y barro 5 x 3 metros altura 0.50 cm, traslado de adobe para construcción de ambientes, cercado con adobes de un tramo de 5 metros colindante al canal de agua que no cuentan con la autorización correspondiente, en el sector Acchapata del distrito de Písaq, provincia de Calca. Asimismo, le concede el plazo de cinco (5) días para que presente sus descargos por escrito;

Que, el 15 de agosto de 2005, la Asociación Pro Vivienda "Bernardo Tambohuacso" debidamente representado por su Vicepresidente Juan Moreno Zuñiga formula sus descargos contra la Notificación N° 000324;

Que, por medio del Informe N° 110-2005-DRC/DCPCI-SDCH-MCCD del 18 de octubre de 2005, la Sub Dirección de Centros Históricos de la Dirección Regional de Cultura de Cusco señala que en el sector de Acchapata se viene realizando obras inconsultas. De otro lado, que el predio se encuentra dentro de los límites del Parque Arqueológico de Písaq declarado Patrimonio Monumental por Ley N° 23765 y la Resolución Directoral Nacional N° 499/INC, de fecha 17 de mayo de 2002, delimitado por Resolución Directoral Nacional N° 131/INC del 18 de agosto de 1999. Finalmente, que si bien el material de lo edificado ha sido realizado con materiales tradicionales y corresponde a una edificación precaria, el sector donde se emplaza el bien no cuenta con ninguna habilitación urbana ni con la autorización de la Dirección Regional para realizar la edificación, por lo que recomiendan declarar improcedente los descargos presentados;

Que, a través de la Opinión N° 90-2005-INC-DRCC/OAJ-BAU del 17 de noviembre de 2005, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura de Cusco opina que debe declararse improcedente los descargos presentados por la administrada y que debe imponérsele la sanción pecuniaria de Dos Unidades Impositivas Tributarias (2 U.I.T.);

Que, mediante Resolución Directoral N° 612/INC-C, de fecha 09 de diciembre de 2005, la Dirección Regional de Cultura de Cusco declaró



improcedente el descargo presentado por el señor Juan Moreno Zúñiga en su calidad de representante de la Asociación Pro Vivienda "Bernardo Tambohuacso". Asimismo, le impone la sanción pecuniaria a la referida Asociación ascendente a Dos Unidades Impositivas Tributarias (2 U.I.T.) y dispone la demolición de la edificación de adobe de un nivel con cobertura de teja en el acceso al inmueble que presenta un vano sin puerta a través del cual discurre un canal de agua para regadío, que actualmente es usado como depósito;

Que, con fecha 25 de enero de 2006, el señor Juan Moreno Zúñiga en su calidad de Vicepresidente de la Asociación Pro Vivienda "Bernardo Tambohuacso" interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 612/INC-C;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura de Cusco expidió la Opinión N° 26-2006-INC-DRCC/OAJ-BAU donde concluye que debe declararse improcedente el recurso impugnatorio de reconsideración;

Que, por Resolución Directoral N° 089/INC-C del 24 de febrero de 2006, la Dirección Regional de Cultura de Cusco declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 612/INC-C;

Que, el 19 de abril de 2010, la Oficina de Ejecutoría Coactiva emitió la Resolución de Ejecución Coactiva N° 01 contra la Asociación Pro Vivienda Bernardo Tambohuacso (ahora Asociación de Artesanos Productores Tambohuacso Písaq – Asociación Artepísaq) donde se les requiere que en el plazo de siete (7) días hábiles de recepcionada la Resolución cumpla con cancelar la suma equivalente a Dos Unidades Impositivas Tributarias; asimismo, que realice la demolición de la edificación de adobe de un nivel con cobertura de teja en el acceso al inmueble que presenta un vano sin puertas a través del cual discurre un canal de agua para regadío situado en el Sector de Acchapata – dentro de los límites del Parque Arqueológico Písaq, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzosa;

Que, con fecha 28 de setiembre de 2011, el señor Silvestre Peña Huillca en su calidad de Presidente y representante legal de la Asociación de Artesanos Productores Tambohuacso Písaq interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 612/INC-C;

Que, a través del Informe N° 11-2012-DRC-CUS/MC-SG, de fecha 17 de enero de 2012, la Secretaria General de la Dirección Regional de Cultura de Cusco señala que el administrado no ha interpuesto ningún recurso contra la Resolución Directoral N° 089/INC-C que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 612/INC-C, según el cuaderno de registro de la Oficina de Secretaria General y que ha sido notificado con la Resolución a través de los Oficios N° 371 y 372-SG-INC-C-2006 ambos del 27 de





Resolución Ministerial N° 110-2012-MC

marzo de 2006; sin embargo, recomienda que la Oficina de Asesoría Jurídica emita una opinión respecto a la convalidación de la notificación de la Resolución;

Que, en mérito a la Opinión N° 043-2012-OAJ/MC-DPF del 23 de enero de 2012, la Oficina de Asesoría Jurídica indica que mediante Oficios N° 371 y 372-SG-INC-C-2006, diligenciado el 04 de abril de 2006 fue notificada la administrada con la Resolución Directoral N° 089/INC-C del 24 de febrero de 2006 que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 612/INC-C; sin embargo, transcurrido 05 años y 05 meses presenta el recurso impugnatorio de apelación contra las Resoluciones Directorales N° 612/INC-C y N° 089/INC-C; razón por la cual, solicita que se declare improcedente el recurso interpuesto;

Que, por Oficio N° 186-2012-SG-DRC-CUS/MC, de fecha 30 de enero de 2012, la Dirección Regional de Cultura de Cusco remite el recurso de apelación interpuesto por el señor Silvestre Peña Huilca a fin de continuar con el procedimiento;

Que, con relación al recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Artesanos Productores Tambohuacso Písaq, a través de su presidente señor Silvestre Peña Huilca, debemos indicar que el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el plazo para la interposición de los recursos administrativos, señalando que "El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios".

Que, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina en su obra "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" señala que "como seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlo dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación". Asimismo, indica: "La prueba de la fecha de presentación de los recursos resulta de la constancia sellada, fechada y firmada por el agente receptor (cargo) o del recibo que se puede entregar en ese momento".

Que, de la revisión del procedimiento se desprende que mediante Resolución Directoral N° 612/INC-C, de fecha 09 de diciembre de 2005, la Dirección Regional de Cultura de Cusco impuso sanción pecuniaria contra la Asociación Pro Vivienda Bernardo Tambohuacso. Asimismo, que contra dicha Resolución la administrada interpuso un recurso de reconsideración y que este fue resuelto por Resolución Directoral N° 089/INC-C del 24 de febrero de 2006;

Que, de otro lado, mediante Oficio N° 371 y 372-SG-INC-C-2006, ambos de fecha 27 de marzo de 2006 y diligenciados el 04 de abril de 2006, fue notificada la administrada con la Resolución Directoral N° 089/INC-C del 24 de febrero de 2006



que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 612/INC-C; con lo cual se desprende que el recurso de apelación interpuesto ha sido presentado fuera del plazo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General -entiéndase el plazo de quince (15) días-; por tal motivo, debe ser declarado improcedente por extemporáneo;

Que, mediante Informe N° 132-2012-OGAJ-SG/MC, de fecha 27 de febrero de 2012, la Oficina General de Asesoría Jurídica opinó que debe declararse improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 612/INC-C y N° 089/INC-C, no correspondiendo pronunciarse sobre los argumentos del mismo;

Que, por Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, el cual constituye un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC se aprobó la fusión del Ministerio de Cultura, bajo la modalidad de absorción, con el Instituto Nacional de Cultura proceso que concluyó el 30 de setiembre de 2010, por lo que todo procedimiento administrativo posterior a dicha fecha se entiende realizado con el Ministerio de Cultura;

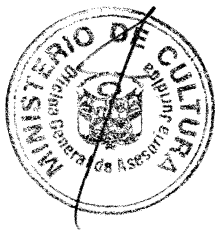
Estando a lo visado por la Directora General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 001-2010-MC, modificado por el Decreto Supremo N°002-2010-MC, donde se aprueba la fusión del Instituto Nacional de Cultura con el Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 001-2011-MC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Silvestre Peña Huillca en su calidad de Presidente de la Asociación de Artesanos Productores Tambobuacso Písaq contra la Resolución Directoral N° 612/INC-C, de fecha 09 de diciembre de 2005, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

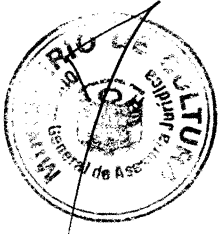
ARTÍCULO SEGUNDO.- La Ejecutoria Coactiva del Ministerio de Cultura debe continuar con el procedimiento de ejecución coactiva iniciado contra la





Resolución Ministerial N° 110-2012-MC

Asociación Pro Vivienda Bernardo Tambohuacso (ahora Asociación de Artesanos Productores Tambohuacso Písaq), a través de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 01 de fecha 19 de abril de 2010.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.


LUIS ALBERTO PEIRANO FALCONI
Ministro de Cultura